

DECRETO 237 DE 2000

(febrero 15)

por el cual se ordena la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados “Títulos de Reducción de Deuda”-TRD-.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y los artículos 44 y 45 de la Ley 546 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley 546 de 1999 creó una inversión obligatoria temporal en “Títulos de Reducción de Deuda”-TRD-destinados a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo de que trata la citada Ley;

Que el mismo artículo 44 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que los TRD serán emitidos por el Gobierno Nacional, serán denominados en UVR, podrán ser desmaterializados, tendrán un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de su colocación y serán negociables, y

Que el artículo 45 de la Ley 546 de 1999 establece, entre otros, que estarán obligados a suscribir en el mercado primario Títulos de Reducción de Deuda-TRD-todos los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de seguros, los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión. Así

mismo, establece que no estarán sometidos a esta obligación los fondos que de conformidad con el respectivo reglamento, tengan como objeto exclusivo la administración de los recursos de seguridad social y los fondos de inversión extranjera, al igual que quedan excluidos los recursos destinados exclusivamente a seguridad social administrados por las compañías de seguros,

DECRETA:

Artículo 1°. Emisión de los Títulos de Reducción de Deuda-TRD-. Ordenase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados “Títulos de Reducción de Deuda”-TRD-hasta por la suma de cuatro billones de pesos (\$4.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo en los términos de la Ley 546 de 1999.

Artículo 2°. Sujetos obligados a efectuar la inversión en títulos de reducción de deuda

-TRD-. Están obligados a efectuar suscripción en el mercado primario de los Títulos de Reducción de Deuda-TRD-, todos los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de seguros, los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión.

No están obligados a efectuar la inversión de que trata el inciso anterior los fondos que de conformidad con el respectivo reglamento tengan como objeto exclusivo la administración de los recursos de seguridad social y los fondos de inversión extranjera. Igualmente, quedan excluidos los recursos destinados exclusivamente a seguridad social administrados por las compañías de seguros.

Artículo 3°. Determinación de la base de cálculo para la inversión en títulos de reducción de deuda-TRD-. La base de cálculo para la inversión en Títulos de Reducción de Deuda-TRD-se determinará así:

1. En el caso de los establecimientos de crédito y de las sociedades de capitalización, se tomará el promedio diario durante el respectivo mes de liquidación sobre los pasivos para con el público.
2. En el caso de los fondos de valores, los fondos comunes ordinarios, los especiales y los de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión, se tomará el promedio diario durante el respectivo mes de liquidación sobre el valor del respectivo fondo.
3. En el caso de las compañías de seguros, se tomará el promedio diario durante el respectivo mes de liquidación sobre las primas emitidas.

Las Superintendencias Bancaria y de Valores determinarán mediante resolución las cuentas que harán parte de la base de cálculo para el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda-TRD-.

Los sujetos obligados a invertir en Títulos de Reducción de Deuda-TRD-tendrán la responsabilidad de aplicar el porcentaje de inversión de que trata el artículo 4° del presente decreto, sobre las cuentas que conformen la correspondiente base de cálculo.

Artículo 4°. Monto de la inversión forzosa en Títulos de Reducción de Deuda-TRD-. La inversión a que se refiere el presente decreto será del cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) anual, durante seis (6) años, contados a partir del año 2000 y se liquidará así:

1. En el caso de establecimientos de crédito y las sociedades de capitalización, sobre el

total de sus pasivos para con el público.

2. En el caso de los fondos de valores, los fondos comunes ordinarios, los especiales y los de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de inversión, sobre el valor del respectivo fondo.
3. En el caso de las compañías de seguros, sobre las primas emitidas.

Parágrafo. Los sujetos obligados a efectuar la inversión forzosa la realizarán anualmente por períodos mensuales para completar en cada período anual el cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%). Para el efecto, deberán invertir mensualmente en títulos una dozava parte del porcentaje señalado en el presente artículo, calculado sobre los saldos de los pasivos para con el público, el valor del respectivo fondo, o el valor de las primas emitidas, según sea el caso. El nivel de la inversión se deberá ajustar al final de cada año calendario, con base en el promedio mensual de la base de cálculo de la inversión durante el plazo aquí previsto. Este mismo procedimiento tendrá lugar anualmente durante el período comprendido entre los años 2000 y 2005, ambos inclusive.

En caso de reducción de los recursos que sirven como base para el cálculo anual de la inversión, no habrá lugar al reembolso del valor invertido en Títulos de Reducción de Deuda-TRD-.

Artículo 5°. Características financieras y condiciones de emisión y colocación de los Títulos de Reducción de Deuda-TRD-. Los Títulos de Reducción de Deuda-TRD-de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos: Títulos de Reducción de Deuda-TRD-.

Denominación: Unidades de Valor Real o UVR.

Moneda de pago del capital: Legal colombiana.

Ley de circulación: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado.

Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano.

Cuantía mínima de los títulos: La cuantía mínima será de mil (1.000) UVR, y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien (100) UVR.

Plazo: Diez (10) años contados a partir de la fecha de su colocación.

Tasa de interés: No reconocerán intereses remuneratorios.

Forma de pago del capital: El capital se amortizará en un único pago a su vencimiento por el equivalente al valor de la UVR vigente el día de su exigibilidad.

Derecho de prepago: Podrán ser prepagados cuando las condiciones fiscales así lo permitan. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará un procedimiento de oferta y garantizará la participación de todos los tenedores de los títulos.

Fecha de emisión y colocación de los títulos: Tendrán como fecha de emisión y de colocación el jueves de la segunda semana monetaria de cada mes calendario. En caso de que tal día llegue a ser un día no hábil bancario, se emitirán y colocarán el siguiente día hábil bancario, según el procedimiento determinado en el artículo 6° del presente Decreto.

Forma de colocación y entrega: Serán colocados y entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando sea del caso, podrán ser entregados por el administrador de los títulos.

Parágrafo. Para efectos del presente Decreto, la Unidad de Valor Real-UVR-corresponde a la definida en el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, cuyo valor en moneda legal colombiana se calculará de conformidad con la metodología establecida por el Consejo de Política Económica y Social-Conpes-en sesión del 23 de diciembre de 1999 y adoptada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2703 de 1999.

Artículo 6°. Procedimiento para la inversión en Títulos de Reducción de Deuda-TRD-.

1. Fechas en las cuales se debe efectuar la inversión: La inversión se debe efectuar el día jueves de la segunda semana monetaria del mes inmediatamente siguiente al mes de liquidación. En caso de que tal día llegue a ser un día no hábil bancario, la inversión se debe realizar el siguiente día hábil bancario.

Los títulos que se coloquen en un determinado mes tendrán como mes de emisión el que corresponda de acuerdo con el siguiente cuadro:

Mes de Liquidación	Mes de Colocación	Mes de Emisión
--------------------	-------------------	----------------

Enero	febrero	febrero
-------	---------	---------

febrero	marzo	marzo
---------	-------	-------

marzo	abril	abril
-------	-------	-------

abril	mayo	mayo
-------	------	------

mayo	junio	junio
------	-------	-------

junio	julio	julio
-------	-------	-------

julio	agosto	agosto
-------	--------	--------

agosto septiembre septiembre

septiembre octubre octubre

octubre noviembre noviembre

noviembre diciembre diciembre

diciembre enero del año siguiente enero del año siguiente

2. Valor de la inversión y pago: La inversión se efectuará en moneda legal colombiana teniendo en cuenta el valor equivalente de la UVR vigente el día de la inversión y se deberá aproximar al valor en UVR en cientos más cercano, es decir, de cero (0) a cuarenta y nueve (49) se aproxima a cero (0) y de cincuenta (50) a noventa y nueve (99) se aproxima a cien (100).

Igualmente, a su vencimiento se pagarán en moneda legal colombiana por su equivalente a la UVR vigente el día de exigibilidad.

Parágrafo. La inversión del mes de enero del año 2000 se deberá realizar el día 28 de febrero. Para los meses sucesivos, la inversión se deberá realizar mensualmente y hasta el mes de enero del año 2006. Esta última inversión corresponderá a la cuota de liquidación del mes de diciembre del año 2005.

Artículo 7º. Administración de los Títulos de Reducción de Deuda, TRD. Los Títulos de Reducción de Deuda, TRD, podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar los contratos necesarios para que su administración la efectúe un depósito centralizado de valores en forma desmaterializada.

Los sujetos que se encuentren obligados a realizar la inversión en Títulos de Reducción de Deuda, TRD, se deberán someter a los procedimientos vigentes en el correspondiente

depósito centralizado de valores.

Los depósitos centralizados de valores deberán enviar mensualmente sendos reportes sobre los montos invertidos por cada sujeto obligado a efectuar la inversión temporal en Títulos de Reducción de Deuda, TRD, a las Direcciones General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de información y a las Superintendencias Bancaria y de Valores para efectos de la verificación del correcto cumplimiento de las normas legales vigentes.

Artículo 8º. Gastos de administración. Los gastos que ocasione la administración de los Títulos de Reducción de Deuda, TRD, por el depósito centralizado de valores serán asumidos por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia el usuario no incurrirá en ningún costo por el servicio prestado.

Artículo 9º. Sanción por incumplimiento. Los sujetos obligados a efectuar inversión primaria en Títulos de Reducción de Deuda, TRD, que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, serán objeto de las sanciones que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y según sus respectivas competencias les sean aplicables por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.